SE INTERPONE DEMANDA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ (MANENE)

CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA

PETITUTO ESPITA. ELECTOR.
AGUASCALISINTES

Anexo: 1)Copia de traslado

Oficialia de Purfes
Entrega: Ana Faula barra Par
Recibe: Michelle Chasa III.
Fecha: 11/Julia/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ (con sobrenombre MANENE), ciudadano de la República, promoviendo por mi propio derecho y como candidato independiente a diputado local al Congreso del Estado de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, personería que legalmente acredito en términos de la copia certificada de la constancia de registro expedida por el Concejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo al acuerdo con clave CG-R-13/18; señalando como domicilio para oír notificaciones en

DATO PROTEGIDO

y con dirección de correo

electrónico para recibir notificaciones **DATO PROTEGIDO** y autorizando para recibirlas en términos del artículo 9, 1, b), del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los señores abogados **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que con fundamento en los artículos 298, 299, 300,338, 339,340, 341, 342 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a promover ante este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la demanda para iniciar **EL RECURSO DE NULIDAD**, en contra del acuerdo y autoridad que adelante se señalan, para lo cual y en debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 Y 342 y demás relativos del Código invocado, expreso lo siguiente:

- I.- NOMBRE DEL ACTOR.- El arriba señalado, con el mote social con que soy conocido, mote debidamente registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.
- II.- DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ELLO.-Los arriba señalados.
 - III.- PERSONERÍA.- Especificada y acreditada según lo arriba señalado.
- IV.- ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- El acuerdo por el que aprueba EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y, por consecuencia, Se excluye al abajo firmante de obtener una diputación de representación proporcional.
- V. Con fundamento en el artículo 341, Se impugna la Elección a Diputados Locales del Proceso Electoral 2017-2018 En Aguascalientes.

- VI. Causas por las cuales se impugna EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES RECURSO DE NULIDAD en contra del Acuerdo CG-A-41/2018 Con fecha 08 de Julio de 2018, mediante el cual asigna las Diputaciones de Representación Proporcional; El acta circunstanciada de la sesión referida; La aplicación de la fórmula de distribución de diputaciones por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación a las formulas consideradas
 - VI. Desconociendo si existiese conexidad con otras impugnaciones.

V.- HECHOS

- 1.- Soy un ciudadano de la República, en pleno uso y goce de mis derechos civiles y políticos y he sido registrado como CANDIDATO INDEPENDIENTE a diputado al Congreso del Estado de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, para participar en la elección de diputado por el sexto distrito electoral local del estado de Aguascalientes.
- 2.- Que en el referido proceso obtuve en la elección de diputado por el sexto distrito electoral local del estado de Aguascalientes 2,122 votos, que representan el 6.7403% de la votación total del distrito.
- 3.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió el acuerdo MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES

4.- Es así que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes responsable del acto impugnado, aprobó asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, de la siguiente manera:

| POSICIÓN | PARTIDO POLÍTICO | PROPIETARIO SUPLENTE | |
|----------|---------------------|----------------------|-----|
| 1 | MORENA | | |
| 2 | PRI | | |
| 3 | PVEM | BATO DROTEO | INA |
| 4 | NA | - 110 171 111/111/1 | III |
| 5 | PT | LIAIU PRUITU | ши |
| 6 | MORENA | BUILD LINGIES | INA |
| 7 | PRI | | |
| 8 | MORENA | - 1 | |
| 9 | PRI | | |

INTERES JURIDICO DEL COMPARECIENTE

Derivado de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que se declaró la asignación de Candidatos de Representación Proporcional para el Estado de Aguascalientes, el suscrito como candidato independiente que contendí dentro del distrito 06 local cuento con el interés suficiente para comparecer al presente Juicio, debido a que hubo una cantidad especifica de votantes que manifestaron el voto en

5

favor del suscrito dentro de la demarcación de distrito local 06 del Estado de

Aguascalientes.

Si bien, existe una serie de diputaciones plurinominales ganadora, las cuales ya cuentan con sus correspondientes constancias de mayoría, también es cierto que el acuerdo emitido por el pleno de Consejo General del instituto Estatal Electoral, en donde designa a los partidos y personas que serán parte integrante del Congreso del Estado, puede ser modificado y en su momento

no existiese un cumplimiento preciso de la Ley.

La presente impugnación pudiese tener como consecuencia la modificación de la asignación de las candidaturas de representación proporcional del H. Congreso del Estado, situación que si impactaría de una forma precisa la forma en la cual se encuentra conformado actualmente, por lo tanto es de interés del suscrito como candidato el cumplimiento de la Ley, a través de la convencionalidad y las normas jurídicas aplicables a los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las personas y que nuestros argumentos sean considerados por las Salas especializadas en materia electoral al momento de emitir sus resoluciones.

VI.- AGRAVIOS

PRIMERO. -

En primer lugar, es necesario que ese tribunal reconozca la naturaleza de las candidaturas independientes, pues la misma fue motivada por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos, por lo que habrá de considerarse si la prohibición de las candidaturas independientes reduce en alguna forma el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y tratar de priorizar dicha representación ciudadana que eligió a los candidatos independientes para participar como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

El suscrito soy un candidato independiente, que participó en la pasada elección para la integración del Congreso del Estado como candidato a diputado de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, cuya jornada comicial se celebró el uno de julio.

En sesión del Consejo General del Instituto estatal Electoral Ilevó a cabo la sesión de cómputo de dichos comicios, y llevó a cabo la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual, de conformidad con los numerales 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Local, excluye a los candidatos sin partido.

La exclusión de los candidatos independientes en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, es conforme a la Constitución Federal, pues se trata del ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Estado. Sin embargo dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamerciana de Derechos Humanos el estado Mexicano fue sentenciado ya que dentro de su legislación no contaba con los mecanismos mínimos de aplicación a candidatos independientes, de igual forma debe entenderse que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal los tratados Internacionales son Ley Suprema de la Nación y como consecuencia la aplicación de la sentencia del caso de referencia es obligatoria para todos los asuntos de índole similar en el país.

Así, las normas en estudio se encuentran en consonancia con las reglas de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional que prevé la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son ilegales y atentatorias a la Constitución y los tratados.

El criterio encuentra apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad. Que los cargos de diputados de representación proporcional son puestos de elección popular, y que los candidatos independientes son fuerzas políticas, y los eximen de participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Dentro de la Constitución Local de Aguascalientes y Código Electoral del Estado de Aguascalientes se prohíbe asignar a candidatos independientes de representación proporcional, ya que desde un principio establece que los candidatos a diputados de representación proporcional no pueden inscribirse de manera independiente, lo cual es una franca violación a los principios Constitucionales prohommine y progresividad y las sentencias de los tribunales internacionales en contra del Estado mexicano. Pues derivado de todas y cada uno de los textos de la legislación electoral, debe de entenderse por mismos derechos los considerados para los partidos políticos, como a los candidatos independientes. Entonces pues, si contienen la frase "partido político", debe entenderse a todos los contendientes, ya que la circunstancia de que los candidatos sean postulados por un partido o no, no justifica la diferencia de trato.

Uno de los fines del principio de representación proporcional en un sistema electoral tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría, a través de este modelo se busca maximizar

el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría 27.

En segundo lugar, el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Que si en la exposición de motivos de la reforma del artículo 116 constitucional, expresamente se sostuvo que la supresión de la exclusividad de los partidos de postular candidatos tenía la finalidad de acabar con su monopolio, entonces, la supuesta libertad legislativa no puede justificar que el legislador de Aguascalientes León haya mantenido como privilegio de los partidos políticos la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para efectos de justificar un buen argumento, de la violación de este principio es necesario en primer momento describir el derecho a votar y ser votado contenido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012) I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012)

En este orden de ideas, debemos recordad que el sistema electoral mexicano en el tema de la representación se encuentra fundamentado en dos grandes principios, el principio de mayoría relativa reconocido como elección popular directa y el de representación proporcional, ambos reconocidos dentro de la CPEUM y específicos en las reglas para las elecciones en los artículos 53 y 54 de la misma constitución.

Derivado de lo anterior, el artículo 35 constitucional establece como derecho ciudadano participar en todos los cargos de elección popular sin excepción; por tanto, la libertad legislativa debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho de ser votado como candidato independiente, y como consecuencia establecer los mismos derechos y responsabilidades de los partidos políticos como ciudadanos independientes.

Por otra parte, en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación. En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por lo anterior podría considerarse, en términos generales, que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.

Así las cosas, el suscrito reconozco determinadas lagunas dentro de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente los cargos

por los cuales pueden participar los candidatos independientes al congreso del estado de Aguascalientes, excluyéndolos de los cargos por el principio de representación proporcional. Por lo anterior, las reglas electorales vigentes deben considerarse como restrictivas a los derechos de los candidatos independientes y de interpretarse como la prohibición de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que si el sistema electoral local fue diseñado para que los ciudadanos tuvieran oportunidad de conocer la oferta política de los candidatos independientes y de los partidos políticos de forma igualitaria y la ciudadanía elige la opción de los candidatos independientes habrá que considerarse el otorgar forma de representación de esta ciudadanía.

Por lo que se debe de considerar al suscrito en el presente juicio, a efecto de que este Tribunal se pronuncie a favor de que se respeten los principios de nuestra legislación electoral, priorizando el derecho humano de la ciudadanía y respetando su voluntad, evitando que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional implique que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los candidatos de partidos tenga más valor que el de aquellos que voten por un candidato independiente, toda vez que uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que el programa de trabajo de una candidatura independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

En ese sentido, se le solicita a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes revoque la asignación hecha a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Aguascalientes, y ordenar se lleve a cabo nuevamente de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas, en otras palabras, la representatividad en los congresos no debe ser exclusiva, de los partidos políticos sino según considerar a todos los actores políticos, ya que el bien jurídico tutelado es el voto de la ciudadanía, por lo

que dicha asignación deberá dar representación a todos los sectores de la ciudadanía que participaron y emitieron libremente su sufragio.

Derivado de todo lo anterior deben de considerarse tres situaciones:

Derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y carácter igualitario del voto.

Inconstitucionalidad de las disposiciones que restringen el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de las Diputaciones de representación proporcional.

Violación del carácter igualitario del voto de la ciudadanía que apoyó a la candidatura postulada de manera independiente

La representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

Como se ha venido reitrando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que "los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. El derecho al voto se contempla en la fracción I del artículo 35 constitucional, e "implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En el mismo tenor ya mencionado, la fracción II del artículo 35 se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, mismo que "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Este análisis debe ser llevado a cabo en el mismo tenor que señala el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser

"igual", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

La garantía ya descrita se encuentra contemplada de la misma forma dentro del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es así, que se continua con la violación de derechos humanos, uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que el programa de trabajo de una candidatura independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

Entonces, de subsistir la prohibición de que las candidaturas independientes participen en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad de que en la conformación del congreso del estado se refleje de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas. En este sentido, al contrario del principio de proporcionalidad, descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de la asignación de diputaciones plurinominales, no obstante que aquella hubiese alcanzado un porcentaje de sufragios relevante, implicaría la sobrerepresentación de los partidos políticos que participen en la asignación y, consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el

reflejo más fiel posible de la voluntad manifestada en las urnas, con mucha o poca representación.

En este sentido, la representatividad en los congresos de los estados se vuelve exclusiva, pues solamente se considera para acceder a ella, a los partidos que obtienen votaciones minoritarias e ignora las manifestaciones de la ciudadanía expresadas a favor de las candidaturas. Y por ende se genera una afectación al voto activo del electorado que optó por dicha planilla y se transgreden los fines del principio de representación proporcional.

Por último, es que se solicita a esa Sala se tenga a bien llevar a cabo una inaplicación, de las normas contenidas en los artículos 66 primer párrafo, 75 fracciones XXIV y XXX, 123 segundo párrafo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que restringen la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, es claro que en el presente caso el acuerdo de la asignación de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional combatido es ilegal y por ende deberá ser dejado sin efectos.

VII.- PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de resolución con clave CG-R-13/18, del registro del suscrito como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal sexto del estado de Aguascalientes, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

Por lo expuesto,

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el presente recurso en tiempo y forma legales.

SEGUNDO.- Dar publicidad a esta demanda en los términos de ley.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno elaborar el proyecto de resolución y en su oportunidad dictar sentencia que revoque el acuerdo general combatido

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a 12 de julio de 2018.



MANUEL FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ (MANENE)